Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00927-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo (sentencia anticipada) que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial el Banco de Occidente, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Magyury García Zapata.

Adujo el apoderado en el libelo de demanda, que la demandada se constituyó en deudora mediante la constitución del pagaré base de la ejecución con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, y ante el incumplimiento en los pagos correspondientes, dio aplicación a la cláusula aceleratoria y procedió a diligenciar el pagaré por el valor total adeudado.

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019 (fl. 12) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose la parte demandada a través de curador *ad litem*, tal como consta en el acta que milita a folio 27 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción extintiva, bajo el argumento que el fenómeno prescriptivo había afectado la obligación que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, la fecha de presentación de la demanda, la fecha de notificación al demandado y la fecha de su notificación, razón por la cual así debía declararse.

Por su parte, en la réplica a dichos medios exceptivos, la apoderada del extremo demandante solicitó la denegación de la defensa formulada, toda vez que, a pesar de haber transcurrido los tres años, la demandada ha sostenido conversaciones telefónicas con la entidad demandante en

aras de lograr un acuerdo extraprocesal para lograr el pago de la obligación, denotando así que, aunque si manifiesta la imposibilidad del pago, nunca niega la obligación (fls. 32 a 33).

Consideraciones.

Impone el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "*En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (…)".* (Subrayado intencional).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta se trata de un Pagaré, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 3 años, procede el Despacho a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, la prescripción de la acción cambiaria está prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone, *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación."*

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Trazado el anterior marco normativo, y descendiendo a la revisión del título valor que soporta la ejecución, se advierte que la obligación allí contenida fue pactada para el 9 de enero de 2018.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso la demanda ejecutiva se radicó el día 30 de octubre de 2019 (fl. 9), se libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2019, y ésta última determinación se notificó por estado el 7 de noviembre siguiente. De acuerdo con el precitado artículo 94, la parte actora, a partir del día siguiente a ésta última fecha, contaba con un (1) año para notificar a la parte ejecutada el proveído de mandamiento de pago, con el fin de interrumpir el término prescriptivo, pues pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí,

antes de transcurrir tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la citada obligación, que para el presente caso sería el 9 de enero de 2018. Luego, como la parte ejecutada se notificó a través de curador ad-litem el 3 de febrero de 2022 (fl. 27).

En este orden, al presentarse la demanda el 30 de octubre de 2019 (fl. 9), no había transcurrido el término extintivo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, para la totalidad de la obligación, con lo que se cumple el presupuesto inicial para la interrupción de la prescripción.

Ahora, al confrontar el auto de apremio, se tiene que el mismo fue notificado al demandante el 7 de noviembre de 2019, y según consta en el acta que milita a folio 27 del plenario el demandado fue notificado a través de curador *ad litem* el 3 de febrero de 2022, con lo que se rompen los presupuestos del mencionado artículo 94 para la interrupción de la prescripción, pues la demandada no fue notificada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento al demandante.

Así las cosas, se procede a contabilizar la consumación de dicho fenómeno, tal como es excepcionado por el representante del demandado en su contestación y hasta la fecha en que este se notificó.

Al efecto, según se informó en los hechos y pretensiones de la demanda, la obligación se hizo exigible el 10 de enero del 2018, luego entonces, a la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, 3 de febrero de 2022, ya se había cumplido el término prescriptivo de tres años que consagra la norma que aquí se cita.

No obstante, antes de pronunciar cualquier conclusión respecto del término prescriptivo, es menester del Despacho ahondar en la interrupción de esta prerrogativa del deudor, pero ahora naturalmente.

Sobre el particular, el artículo 2539 de la legislación sustancial civil prevé en su parte pertinente, *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (…)."

Ahora bien, tal como dispone la norma en cita, la renuncia natural opera cuando expresa o tácitamente el deudor con un hecho suyo reconoce la obligación.

Es importante tener claridad en que, para que los fallos del juez sean ajustados a derecho, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según lo previsto en el artículo 164 del Estatuto Procedimental General. En ese mismo orden, el artículo 167 de la normatividad en cita, prevé que las partes son quienes deben probar los supuestos de hecho alegados, no es solo el hecho de proponer excepciones o medios de defensa en contra de la acción, sino que ellos deben estar basados en hechos fundamentados y probados, para darle así, certeza al juez al momento de tomar su decisión de fondo. Para ello el demandado está en total libertad de utilizar cualquier medio probatorio.

En este mismo orden, se puede advertir que no fue acreditada, por la parte actora, en los términos de la norma señalada anteriormente, alguna situación que diera lugar a la renuncia de dicho fenómeno, como tampoco son de recibo los argumentos planteados por dicha parte, pues no existe prueba que nos lleve a un total convencimiento que eso ocurrió, dado que para el Despacho no resulta claro que con el acto que aducen realizó la demandada, esto es, las conversaciones telefónicas que hace alusión la apoderada de la parte demandante en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones, se encuentre reconociendo la obligación que aquí se persigue o que se halle renunciando a la prescripción alegada, más aún, cuando de ellas no se logra establecer contundentemente que efectivamente quien las realizó sea la aquí demandada.

Con lo anterior, brilla contundentemente que la prescripción formulada ha de ser declarada, lo que consecuencialmente conllevará a la terminación del presente proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar Probada la excepción de *"prescripción extintiva de la acción cambiaria"*, conforme lo mencionado en esta providencia.

Segundo. Terminar el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaria debe librar los oficios a que haya lugar. En el evento de que exista embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, deben ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practique de forma inmediata su liquidación. Incluir la suma de $2.400.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 35**
Hoy 5 de octubre de 2022.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2df33887773c272fa3571506be859363a23d7e4424d4948992aeda5de94f4**

Documento generado en 30/09/2022 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica